

## INFORME SECRETARIAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Señor Juez, me permito informarle que el curador Ad Litem dio respuesta a la demanda en el término de ley. Paso a despacho para proveer.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	207
<b>Proceso</b>	Declarativo Verbal - Pertenencia
<b>Demandante</b>	Ángela Rosa Ayala Arroyave
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Ayala Arroyave y otros
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2019 00076 00
<b>Decisión</b>	Convoca audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y decreta pruebas

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al curador Ad-Litem, establece el artículo 375, numeral 9º del Código General del Proceso que, si el Juez lo considera pertinente, en una sola audiencia en el inmueble objeto de usucapión practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ídem, debiendo decretar las pruebas pedidas por las partes en el auto que convoque a la diligencia.

En orden a lo anterior y como quiera que en el presente proceso se encuentra plenamente viable dar cumplimiento a la disposición normativa en cita, se señalará audiencia pública, resaltando que en dicha audiencia se hará control de legalidad, se practicarán las respectivas pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Se advierte a las partes que el traslado al inmueble objeto de litigio deberá concertarse con el despacho con antelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C. G. del P., se deniega la solicitud de prueba trasladada consistente en trasladar el expediente con radicado 05679 40 89 001 2017 00124 00 a estas diligencias, toda vez que la

disposición normativa en cita permite el traslado de las pruebas practicadas en otro proceso, más no el expediente íntegro, tal y como se desprende de la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la actora, máxime que las piezas procesales, que no están determinadas, pudo aportarlas directamente desde el momento de presentación de la demanda.

En igual sentido y dando aplicación a la disposición contenida en el artículo 173, inciso 2° del C. G. del P., se niega la solicitud probatoria elevada por el apoderado de los accionados, tendiente a trasladar a este proceso copia del acta de audiencia, así como el respectivo audio de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada en el proceso sucesorio que se adelantó en esta agencia judicial bajo el radicado 05679 40 89 001 2017 00124 00. Esto comoquiera que tales elementos pudieron obtenerse mediante solicitud de copia simple por parte del interesado y, si bien se aporta copia de la solicitud de desarchivo presentada con tal fin el 23 de mayo de 2019, lo que habilitaría su decreto conforme lo establece el artículo 174 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el apoderado de los demandados aporta copia del trabajo de partición y adjudicación, así como la sentencia que le impartió su aprobación, proferida dentro del trámite liquidatorio señalado previamente, lo cual despoja de utilidad a la prueba trasladada deprecada por la parte accionada, máxime que no indica lo que pretende probar con dichos documentos, siendo este un requisito esencial para el decreto de cualquier elemento probatorio, tal y como lo disponen los artículos 168 y 169 ídem.

Para efectos de realizar la audiencia convocada en el párrafo que antecede, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día veinte (20) de abril de 2021 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la cual se dará inicio en la sala de audiencias del Juzgado** y se continuará en el predio objeto de la usucapión. Se insta a las partes y demás intervinientes a cumplir estrictamente las medidas de bioseguridad, uso obligatorio de tapabocas y acatar en debida forma todas las directrices dadas por el personal del Juzgado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

## **PARTE DEMANDANTE**

**1. DOCUMENTAL:** En su valor legal serán apreciados los **documentos** allegados por la parte demandante, esto es, copia de Certificación Especial de Pertenencia, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-7056, relación de facturas por reparaciones o adecuaciones; fotografías del inmueble y copia de certificado catastral.

**2. TESTIMONIAL:** Se recibirá los testimonios de las siguientes personas:

- Niria Eugenia Cardona Ramírez, identificada con C.C. 39.382.548.
- Argemira Cañaveral Marulanda, identificada con C.C. 22.035.832.
- Vidal De Jesús Colorado Sánchez, identificado con C.C. 15.332.470.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Que se llevará a cabo a los demandados en la diligencia.

## **PARTE DEMANDADA**

**1. DOCUMENTAL:** En su valor legal serán apreciados los **documentos** allegados por la parte demandada, esto es, copia de las escrituras públicas N° 155 y 785, otorgadas ante la Notaría Única de Santa Bárbara – Antioquia, el 10 de febrero de 1995 y 20 de noviembre de 2018, respectivamente; copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-7056; copia de recibo de pago por concepto de protocolización de la escritura pública N° 785; copia de ficha catastral del citado inmueble; copia de facturas de impuesto predial; copia de formulario para la instalación de servicios públicos de agua y energía; copia de recibos de pago por servicios públicos; copia de acta de conciliación del 14 de marzo de 2019, celebrada ante la Inspección de Policía Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, copia de querrela civil de policía interpuesta por Luz Elena Ayala Arroyave, en contra de Ángela Rosa Ayala Arroyave-, copia de acta de mediación policial, comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana; copia de la querrela civil de policía y de la denuncia ante la Policía Judicial SIJIN de Santa Bárbara promovidas por Darío Antonio Ayala Arroyave, en contra de la demandante; copia de constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación de la Cámara de Comercio Aburrá Sur; copia de sendos derechos de petición elevados ante la Inspección de Policía y el Comando de Policía de Santa Bárbara y fotografías del inmueble.

**2. TESTIMONIAL:** Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se relacionan:

- Carlos Arturo Pérez, identificado con C.C. 15.331.142.
- Luis Eduardo Henao Bustamante, identificado con C.C. 691.182
- Carlos Arturo Pérez, identificado con C.C. 15.331.142
- Bertha Oliva Rivera Marín, identificada con C.C. 21.875.758
- Darío De Jesús Cardona Cuervo, identificado con C.C. 15.330.911

- Aura Marina Cardona Cuervo, identificada con C.C. 42.758.340
- Gerardo Bedoya Bedoya, de quien no se aportó su número de identificación.

A este respecto, se le pone de presente al apoderado de los demandados que el Despacho se reserva la posibilidad de limitar los testimonios a practicar en la diligencia, conforme lo preceptuado en el artículo 212 del C. G. del P.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver la demandante en la audiencia.

### **CURADOR AD LITEM**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:** que será efectuado a los demandantes en la audiencia.

### **PRUEBAS COMUNES**

**1. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta inspección judicial, la cual se realizará en el predio objeto del presente proceso, diligencia que se llevará a cabo el mismo día programado para la audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Prevenir a los apoderados, al curador ad - litem y a las partes para que comparezcan a la audiencia, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en el artículo 372, numeral 4° del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 026 fijado el día 23 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA**  
Secretario